

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	29/06/2026 10:59	Fecha/hora resolución	29/06/2026 11:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001189
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102308	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Proyecto sustitución cubiertas de piso según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001238	05/06/2026 14:02	MARIA LOURDES BORBON CASTRO	SUPERTEC HC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001199	03/06/2026 07:52	AURA SUSANA SILVA GARCIA	CCR SEALING & COATINGS S.A	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que los días tres y cinco de junio de dos mil veintiséis, las empresas **CCR SEALING & COATINGS S.A.** (No.8002026000001199) y **SUPERTEC HC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** (No.8002026000001238), interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0001102308 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para el proyecto sustitución cubiertas de piso según demanda.

II.- Que mediante auto No.8052026000000814 de las nueve horas once minutos del ocho de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001238 - SUPERTEC HC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CONSIDERANDO

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

1. SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2. RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

d.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

e.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

A. SOBRE EL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR SUPERTEC HC SRL

i. Sobre la tramitación en una única partida. Criterio de la División. La objetante argumenta que las Líneas de la 1 a la 10 deben consolidarse en una partida única e independiente, separándolas de las restantes (11 y 12). El objetante justifica esta petición señalando que esas diez primeras líneas comparten características técnicas similares y exclusivas para la correcta instalación de sistemas de pisos vinílicos, abarcando desde la preparación de superficies y aplicación de morteros hasta el rodapié. Alega que el pliego de condiciones actual mezcla diferentes tipos de recubrimientos que exigen actividades, materiales y experiencia muy distintos, lo que obliga a los potenciales oferentes a cotizar rubros ajenos a su especialidad principal. Afirma que esta agrupación total limita injustificadamente la participación de empresas expertas y vulnera los principios de libre concurrencia, razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia que deben regir para la debida satisfacción del interés público.

Por su parte la Administración manifiesta que el objetivo no es realizar adquisiciones aisladas, sino contratar un servicio integral y especializado para la infraestructura del hospital. Argumenta que mantener una partida única es vital para asegurar un solo responsable contractual en todas las etapas de la intervención, lo cual garantiza la compatibilidad técnica entre los distintos sistemas, facilita la aplicación de garantías y evita futuros conflictos para determinar responsabilidades ante eventuales fallas, como fisuras o problemas de humedad. Concluye que esta estructura unificada optimiza la planificación de los trabajos en un centro médico en continuo funcionamiento y reduce los costos administrativos, amparándose en los principios de eficiencia, eficacia y valor por el dinero

Analizados los argumentos de las partes, se tiene que la recurrente se limita a indicar que mantener en una única partida limita la participación de forma injustificada, ya que existen características técnicas similares y exclusivas que no deben mezclarse en razón de su especialización. No obstante lo anterior, los alegatos de la recurrente no se encuentran respaldados en ningún tipo de prueba como puede ser por ejemplo el criterio técnico de un profesional que acredite la imposibilidad técnica de mezclar las línea 11 y 12 con las restantes y que respalde la especialización alegada por la recurrente, o bien un estudio de mercado que demuestre la imposibilidad de participar en la modalidad propuesta por la Administración. No puede obviarse que los argumentos de la recurrente son de carácter técnico, por lo que era indispensable que los mismos estén probados de forma idónea.

Adicionalmente, también se observa una falta de fundamentación en la acción recursiva, dado que la recurrente tampoco explica cómo separar esta actividad no impacta en las garantías como afirma la Administración ni cómo se ve impedida de participar en la misma mediante la figura del consorcio.

Finalmente, se le debe recordar a la objetante que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez que debe ser desvirtuada por el recurrente interesado mediante prueba idónea, por lo que le corresponde a quien impugna, la carga de la prueba de demostrar que la configuración del objeto en una única partida limita injustificadamente la participación. En ese sentido no bastaba con indicar que se trata de una actividad especializada, sino que debió la recurrente demostrar con prueba idónea la limitación que alega.

Así las cosas conforme al artículo 88 de la LGCP, correspondía al objetante desvirtuar la presunción de validez del pliego, demostrando que la agrupación de las actividades es técnicamente improcedente, desproporcionada o irrazonable. Sin embargo, el recurrente se limita a afirmar una afectación al principio de libre concurrencia sin demostrar que el requerimiento, tal y como está dispuesto, resulte de imposible cumplimiento o que limite la participación a un grupo cerrado de oferentes. Por lo tanto, y al no cumplir con la carga argumentativa, se procede al **rechazo de plano** de la objeción en este aspecto por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento.

ii. Sobre los profesionales requeridos. Criterio de la División.

La cláusula objetada indica lo siguiente:

“4.5. El oferente deberá presentar junto con su oferta, planillas de CCSS donde se logre demostrar que el personal encargado de la instalación de los pisos tiene como mínimo 5 años de trabajar de forma ininterrumpida para la empresa oferente, lo anterior con el único fin de garantizar que tanto la empresa oferente como su personal, cuenta con experiencia suficiente en dichas labores.” (resaltado es propio ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 13, Términos de condiciones).

Alega la recurrente que argumenta que esta condición resulta desproporcionada y vulnera la libre concurrencia, toda vez que excluye injustificadamente a empresas que, si bien garantizan altos estándares de calidad, operan bajo la modalidad de cuadrillas especializadas subcontratadas en lugar de mantener a los instaladores en su propia planilla. Por consiguiente, solicita que se modifique el pliego de condiciones para admitir la participación de personal subcontratado y que la experiencia de cinco años de estos trabajadores pueda ser acreditada mediante la presentación de una declaración jurada.

La Administración considerara que exigir las planillas de la CCSS es un mecanismo oficial, objetivo y verificable para comprobar de manera fehaciente la experiencia y la relación laboral continua del personal y que una declaración jurada carece de esa objetividad por ser meramente una manifestación unilateral del interesado. Justifica que contar con personal estable y directamente vinculado al oferente, en lugar de utilizar cuadrillas subcontratadas, garantiza una mayor estandarización de los procedimientos, un mejor control de calidad y una óptima capacidad de respuesta para la atención de garantías, concluyendo que el requisito es totalmente razonable, proporcional y determinante para el éxito de unas obras hospitalarias tan complejas.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario indicar que este órgano contralor ha indicado en reiteradas ocasiones que exigir que el personal deba encontrarse en planilla al momento de presentar la oferta, resulta una carga excesiva para los oferentes, ya que esta medida ocasiona que los potenciales interesados incurran en gastos como adquisición de recursos y la erogación de extremos laborales, como los relacionados con la CCSS y el INS, para poder incorporar al personal; los cuales, según la naturaleza específica del giro empresarial y comercial de las empresas, en muchos casos, se encuentran ligados por una relación laboral que depende exclusivamente de la adjudicación, dicho de otro modo, la incorporación del personal a las nóminas se da en razón del eventual contrato.

Por otro lado, dentro del expediente electrónico no se observan las justificaciones de índole técnica o legal para exigir que la experiencia de 5 años del personal técnico y profesional se limite a la ejecución de labores de mantenimiento de forma continua dentro de la empresa oferente, ya que podría darse el caso de que el personal propuesto, sea técnico o profesional, no cuente con la permanencia mínima dentro de la empresa, pero sí cuenta con amplia experiencia en el objeto requerido en el pliego de condiciones, solo que obtenida en otras empresas o de forma independiente; lo cual constituye una evidente barrera a la participación para aquellos oferentes que cuenten con personal idóneo y competente para atender el objeto contractual, pero no poseen 5 años laborando continuamente para la empresa oferente.

Sobre la exigencia de que el personal requerido se encuentre en planilla y que la experiencia se limite a la permanencia dentro de la empresa, este órgano contralor ha manifestado en múltiples pronunciamientos su improcedencia; tal es el caso de la resolución No. R-DCP-SICOP-00420-2025 del 11 de marzo de 2025, en la cual se resolvió lo siguiente: *“El pliego de condiciones señala en punto 2.3.2. Requisitos del personal del oferente, lo siguiente: “iv. Adicionalmente debe tener al menos 2 años de experiencia en la misma empresa, y debe estar incorporado en la planilla de la CCSS para lo cual debe presentar las mismas.” (...) debe indicar este Despacho que no se acredita en el pliego de condiciones la justificación ni el fundamento técnico para exigir tal condición, pues el hecho de que el personal esté en planilla con dos años de anticipación no acredita que sea ese mismo equipo de profesionales, los que ejecutan el objeto de la presente licitación, ya que dado el caso, por cualquier situación laboral se prescinda de alguno de ellos, bien deberá el contratista reponer en idénticas características a la requerida dentro del pliego al profesional que ofreció con anterioridad, con lo cual se estima el requerimiento no genera valor o se asegura con ello una eficiente ejecución. Además, resulta desproporcionado e irracional pretender que el oferente únicamente teniendo una posibilidad de resultar adjudicatario tenga el deber de incluir en la planilla al personal que estaría ofreciendo para la ejecución contractual (...) Esta posición busca garantizar que el proceso de contratación sea justo y competitivo, evitando barreras innecesarias que puedan limitar la participación de oferentes potenciales. (Resolución R-DCP-SICOP- 01923-2024 del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro). Adicionalmente, este Despacho ha señalado que; “En lo concerniente a la planilla, no existe una justificación por parte de la Administración de que necesariamente el personal deba estar en planilla con anterioridad, pese a que con ello se limita la participación de ofertas, por ejemplo, extranjeras. Así, no puede perderse de vista que si bien es factible en un pliego cartelario precisamente para perfilar el objeto contractual específico que se requiere y las condiciones de los oferentes y del adjudicatario con el que se espera contar, tales limitaciones deben ser justificadas.”* (En el mismo sentido véase las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00746-2025 de las 08:04 horas del 6 de mayo de 2025, No. R-DCP-SICOP-01245-2025 de las 13:12 horas del 08 de julio de 2025 y véase las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00746-2025 de las 08:04 horas del 6 de mayo de 2025 y No. R-DCP-SICOP-01245-2025 de las 13:12 horas del 08 de julio de 2025).

De la anterior resolución se desprende con toda claridad que la exigencia cartelaria de que el personal propuesto se encuentre previamente incorporado en la planilla del oferente o cuente con un periodo de permanencia mínima dentro de la empresa resulta del todo improcedente,

desproporcionado y es irracional. Conforme a la línea expuesta por este órgano contralor, este requerimiento carece de justificación técnica y no aporta valor real a la ejecución del contrato ni genera una experiencia positiva, toda vez que la eficiencia del servicio se asegura mediante el cumplimiento de los perfiles profesionales requeridos y la obligación correlativa de sustituir cualquier baja con personal de idénticas características, mas no con una vinculación laboral previa. Así las cosas, la imposición de este tipo de condiciones se interpreta como una barrera de entrada injustificada que violenta los principios constitucionales de libre concurrencia e igualdad de oportunidades, al obligar a los interesados a asumir cargas financieras y operativas prematuras que limitan de forma arbitraria la participación.

Finalmente se debe recordar que el artículo 94 del RLGCP indica que la experiencia positiva deberá demostrarse mediante una **“forma idónea”**, sobre lo cual este órgano contralor ha indicado que el medio más idóneo para demostrar la experiencia positiva son las cartas de experiencia, debido a que éstas permiten que sean los propios clientes o destinatarios quienes se manifiesten sobre la satisfacción o no de los servicios prestados por la empresa oferente; aspecto que podría resultar comprometido si la demostración de la experiencia se concreta en una declaración jurada o documento similar, por cuanto es la propia oferente que declara sobre el resultado del servicio prestado. Al respecto se pueden ver las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00395-2025, R-DCP-SICOP-01070-2025, No. R-DCP-SICOP-01353-2025, R-DCP-SICOP-01000-2025, R-DCP-SICOP-01464-2025. En razón de lo anterior deberá la Administración efectuar el ajuste respectivo al pliego.

En virtud de lo expuesto, dada la improcedencia y falta de justificación de la exigencia comentada se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso bajo análisis, debe la Administración **eliminar** del pliego de condiciones el requisito cuestionado asociado a la permanencia en planilla y tiempo laborando directamente para el oferente y reformular la redacción de la cláusula, de forma tal que se permita al oferente definir la modalidad bajo la cual ofrece al personal requerido, sin exigir desde el momento de ofertar su incorporación en la planilla. Igualmente deberá requerir la forma idónea de demostrar la experiencia conforme al artículo 94 del RLGCP. Por ende, proceda la Administración con la modificación indicada, otorgando a la misma la debida publicidad.

Recurso 8002026000001199 - CCR SEALING & COATINGS S.A

B. SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR CCR SEALING & COATINGS S.A

i. Sobre la tramitación en una única partida. Criterio de la División. La objetante señala que no es correcta la agrupación de todas las actividades en una sola partida y solicita independizar la línea 11 "Suministro e instalación de piso monolítico de uretano antibacterial". Argumenta que esta línea exige materiales, procedimientos y personal altamente especializados que difieren sustancialmente del resto de las obras contempladas en el pliego y que mantener una partida única obliga a los oferentes expertos en este recubrimiento a cotizar rubros ajenos a su especialidad, lo que restringe injustificadamente la libre concurrencia e impide a la Administración obtener una mayor participación y ofertas más competitivas.

Por su parte la Administración, manifiesta que la decisión de estructurar el objeto en una partida única obedece a una decisión técnica y funcional orientada a contratar un servicio integral e interdependiente de recubrimiento de pisos. Indica que independizar la Línea 11 implicaría la intervención de múltiples contratistas sobre las mismas superficies, lo que incrementa sustancialmente los riesgos de coordinación, diluiría la responsabilidad técnica única sobre las garantías y afectaría la operatividad continua del hospital. Concluye que la agrupación de las obras es objetiva y necesaria, descartando que sea una medida arbitraria, por lo que procede mantener la estructura original del pliego de condiciones.

Analizados los argumentos de las partes, se tiene que la recurrente se limita a indicar que mantener en una única partida limita la participación de forma injustificada, ya que particularmente las labores para la línea 11, exigen materiales, procedimientos y personal altamente especializados que difieren sustancialmente del resto de las obras contempladas. No obstante lo anterior, los alegatos de la recurrente no se encuentran respaldados en ningún tipo de prueba como puede ser por ejemplo el criterio técnico de un profesional que acredite la imposibilidad técnica de mezclar la línea 11 con las restantes y que respalde la especialización alegada por la recurrente o bien, un estudio de mercado que demuestre la imposibilidad de participar en la modalidad propuesta por la Administración.

Adicionalmente, también se observa una falta de fundamentación en la acción recursiva, dado que la recurrente tampoco explica cómo separar esta actividad no impacta en las garantías como afirma la Administración, ni cómo se ve impedida de participar en la misma mediante la figura del consorcio.

Finalmente, se le debe recordar a la objetante que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez que debe ser desvirtuada por el recurrente interesado mediante prueba idónea, por lo que le corresponde a quien impugna, la carga de la prueba de demostrar que la configuración del objeto en una única partida limita injustificadamente la participación. En ese sentido no bastaba con indicar que se trata de una actividad especializada, sino que debió la recurrente demostrar con prueba idónea la limitación que alega.

Así las cosas conforme al artículo 88 de la LGCP, correspondía al objetante desvirtuar la presunción de validez del pliego, demostrando que la agrupación de las actividades es técnicamente improcedente, desproporcionada o irrazonable. Sin embargo, el recurrente se limita a afirmar una afectación al principio de libre concurrencia sin demostrar que el requerimiento, tal y como está dispuesto, resulte de imposible cumplimiento o que limite la participación a un grupo cerrado de oferentes. Por lo tanto, y al no cumplir con la carga argumentativa, se procede al **rechazo de plano** de la objeción en este aspecto por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento.

ii. Sobre los profesionales requeridos. Criterio de la División.

La cláusula objetada indica lo siguiente:

"4.1. Estar inscrito y al día ante el Colegio de Ingenieros y arquitectos de Costa Rica (CFIA), tener no menos de 10 años de membresía. Deberá presentar certificación del colegio donde demuestre que se encuentra inscrito y al día, también deberá presentar un director técnico a cargo de las obras, quien deberá ser un ingeniero civil inscrito y al día ante el Colegio de Ingenieros y arquitectos de Costa Rica (CFIA), tener no menos de 10 años de membresía. Deberá presentar certificación del colegio donde demuestre que se encuentra inscrito y al día." (resaltado es propio ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 13, Términos de condiciones).

Alega la recurrente que exigir al oferente y al director técnico diez años mínimos de membresía activa ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA), y restringir la dirección técnica exclusivamente a profesionales en Ingeniería Civil, resulta desproporcionado. El recurrente alega que estas condiciones limitan innecesariamente la libre concurrencia, ya que excluyen a empresas y profesionales plenamente capacitados y con amplia experiencia en la instalación de recubrimientos industriales que poseen menor tiempo de colegiatura o que provienen de disciplinas afines, como la Arquitectura. Solicita que se modifique el pliego de condiciones para reducir la exigencia de incorporación al CFIA de diez a ocho años, y se admita que la dirección técnica sea asumida por arquitectos u otros profesionales afines debidamente habilitados

La Administración considerara que los requisitos exigidos son proporcionales a la alta complejidad técnica y al riesgo operativo de intervenir instalaciones hospitalarias en continuo funcionamiento. Argumenta que la exigencia de diez años de colegiatura activa ante el CFIA, es indispensable para garantizar que el director técnico cuente con la trayectoria y capacidad necesarias para la correcta supervisión y toma de decisiones durante la ejecución de las obras. Asimismo, justifica que la dirección técnica recaiga exclusivamente en un profesional en Ingeniería Civil debido a que las actividades constructivas predominantes, tales como el manejo de patologías del concreto, reparación de sustratos y evaluación de losas, corresponden directamente a las competencias de dicha disciplina, por lo que concluye que estas condiciones son objetivas, buscan proteger el interés público y no constituyen una restricción arbitraria a la libre participación

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que

desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

En el caso, estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, en primer término porque no demuestra cómo esta cláusula limita injustificadamente la participación y además los alegatos planteados no están respaldados en prueba idónea.

Siguiendo en línea con lo anterior, se tiene acreditado que la recurrente no aportó ningún tipo de prueba, pues si está argumentando que con 8 años de experiencia y otro tipo de profesionales como arquitectos se puede asumir la dirección técnica de las obras, lo mínimo esperado es que aportara el criterio técnico de un profesional que respaldara sus argumentos.

Era deber del recurrente acreditar que la Administración podía atender su necesidad con la experiencia y tipo de profesional que propone, demostrar que esto resulta equiparable y que no pone en riesgo la ejecución contractual, sin embargo, nada de esto está demostrado por la objetante, sino que se basa en simples argumentos sin respaldo probatorio idóneo.

Ante la evidente falta de fundamentación se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/06/2026 11:06	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/06/2026 11:14	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01142-2026	Fecha notificación	29/06/2026 12:36